

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, marzo 19 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Ancizar POlanco
Ddo: Sulmilany Soscue

Sustanciación No. 384
Ejecutivo Singular
Rad. 2017-00371-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

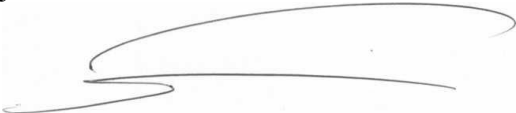
Se allega memorial presentado por la parte demandada, en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales que existieren consignados por cuenta de la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados y a nombre de la demandada SULMILANY SOSCUE NARVAEZ.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 21 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, marzo 19 de 2024.

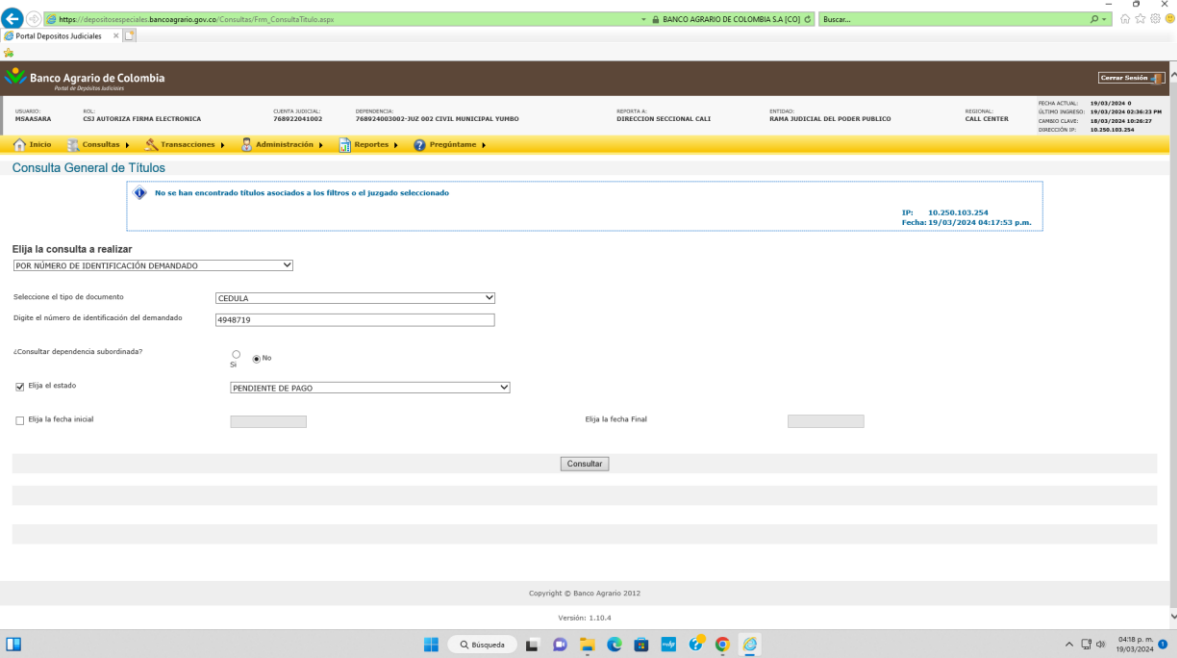
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Banco de Occidente
Ddo: Juan A. Camacho

Sustanciación No. 389
Ejecutivo Singular
Rad. 2017-00503-00
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandante, se le colocar en conocimiento que una vez consignado en el portal del banco no registra títulos judiciales consignados por cuenta de la presente demanda.



Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **051** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 21 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de marzo de 2024, a despacho de la señora juez.
Sírvasse proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte. Amanda Martínez
Ddo. Claudio Pabón y otro

INTERLOCUTORIO No. 767
Dejar Sin Efecto
Ejecutivo Singular
Rad: 2019-00094-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024).

De la revisión de la presente demanda se tiene que según el certificado de tradición del predio objeto de prescripción tiene una cabida superficiaria de 156,40 M2 información que tiene identidad con las pretensiones del libelo de la demanda.

También observa esta agencia judicial que una vez realizada la inspección judicial en el informe pericial la auxiliar de la justicia inicialmente indica que el área del predio es de 109 M2, posteriormente realizar una complementación a esa experticia en la cual informa que existe un segundo predio a usucapir con un área de 118,62 M2.

Revisado el audio de la inspección judicial, se tiene que el segundo predio que indica la auxiliar de la justicia no fue objeto de dicha diligencia, además en el escrito de la demanda no se señala con precisión y claridad que exista un segundo inmueble que fuere objeto de prescripción.

Teniendo en cuenta se hace preciso dejar sin efecto la providencias median la cual se señalo fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección judicial, toda vez que no existe certeza sobre cuál es el predio objeto de usucapión.

Es por lo anterior que se **DEJARA SIN EFECTO** el interlocutorio No. 1038 de fecha 27 de mayo de 2024, interlocutorio No. 1403 de 15 de julio de 2022 y las actuaciones subsiguientes que de este dependa. Conforme a la siguiente doctrina y jurisprudencia: *"... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que "de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de*

recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza..." (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

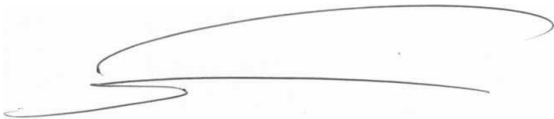
DISPONE:

1. DEJAR SIN EFECTO interlocutorio No. 1038 de fecha 27 de mayo de 2024, interlocutorio No. 1403 de 15 de julio de 2022, quedando sin efecto las actuaciones subsiguientes que de este dependan, por medio de las cuales se fijó fecha y hora para la realización de la inspección judicial.

2.- Dejar sin efecto jurídico la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 1 de septiembre de 2022, en virtud a las consideraciones de la presente providencia.

3.- Fijar nuevamente fecha para la realización de la inspección judicial con la intervención de la perito evaluadora ANDRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, quien hace parte de la lista de Avaluadores Nacionales y quien puede ser localizada en la calle 12 Norte No. 4N-17, oficina 707 de Cali Valle, para el día **22 MAYO de 2024 a la hora de 9:30 A.M.** cíteseles.

Notifíquese,
La Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **051** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 21 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. –15 de marzo de 2024, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición y memorial solicitando se requiera las partes se sirvan pagar los honorarios a la auxiliar de la justicia.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 768
EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 2019-00640-00
Reponer
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al recurso de REPOSICION interpuesto por la perita evaluadora CELMIRA DUQUE SOLANO, en contra del numeral 2 del interlocutorio No 346 de febrero 2 de 2024, mediante el cual el juzgado modifico los honorarios definitivos de la referida auxiliar de la justicia, para que en su lugar se revoque y se reforme el pago a dicha perito incluyendo dentro de dichos pagos los gastos en que incurrió dicha perito.

Como fundamentos de su recurso, expone la recurrente lo plasmados vastamente en su escrito de sustentación del recurso de reposición en cuestión.

Del recurso de reposición se le corrió traslado a las partes intervinientes quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver se trae a colación los siguientes artículos del C.G.P.

Artículo 363. *Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo: “El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.”

Artículo 318. Procedencia y oportunidades: ***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Establece el Acuerdo 1518 de 2002, por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, estableció en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 35. HONORARIOS: ***“Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.***

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.”

ARTÍCULO 36. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS: “El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor”

ARTÍCULO 37. FIJACIÓN DE TARIFAS: “Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes: [Modificado por el art. 6, Acuerdo del CSJ 1852 de 2003.](#)

6.1.1. Inmuebles urbanos y suburbanos.

Si se trata de inmuebles urbanos y suburbanos, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, **y sumando el resultado del rango anterior al siguiente y así sucesivamente**, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, según la tabla que a continuación se establece.”

Número de metros Cuadrados del inmueble construidos o no	Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble.
De 0 a 100	15%
Superior de 100 a 200	13.5%
Superior de 200 a 500	12%
Superior de 500 a 1.000	10.5%
Superior de 1.000 a 5.000	6%
Superior de 5.000 a 10.000	3%
Superior a 10.000	1.5%

PARÁGRAFO: “Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%.” (Negrillas y subrayado del Juzgado).

Artículo 230 C.G.P. : “**Dictamen decretado de oficio.** Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen **y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos** que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.”

Artículo 364 C.G.P.: “Pago de expensas y honorarios. *El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.

3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.

4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decreta, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.

5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.” (Negrillas y subrayado del despacho).

Descendiendo al caso en concreto, se observa que le asiste la razón a la auxiliar de la justicia CELMIRA DUQUE SOLANO, como quiera que el juzgado cometió error referente a que no incluyó dentro de los honorarios definitivos los gastos en que incurrió la perito y que exista soporte de comprobación, de conformidad a lo señalado en el artículo 230 y 364 del C.G.P. aquí transcritos, en consecuencia se adicionara a los honorarios aprobados en el auto No 346 de febrero 2 de 2024, los siguientes gastos, la suma de \$1.00.000 por concepto de asistencia técnica a la auxiliar de la justicia por parte del señor LUIS ALFONSO LEDESMA CHAVES, que se adjunta como cuenta de cobro No 0574 de septiembre 30 de 2023, firmada por el referido señor, igualmente se debe incluir dentro de los honorarios definitivos los gastos por concepto de transporte por \$85.000 pesos en virtud al recibo de caja menor de 18-08-2023, \$85.000 pesos por el mismo concepto en virtud al recibo de fecha 22-08-2023, \$85.000 pesos por el mismo concepto por el recibo de fecha 11-09-2023, y recibo con fecha 13-09-2023, por \$85.000 por el mismo concepto todos ellos firmados por el señor JHON FREDDY RIVERA, lo que a todas luces incrementa el valor de los honorarios; siendo así las cosas considera el juzgado que hay lugar a reponer el auto atacado quedando los honorarios definitivos de la siguiente manera:

RANGO DE ÁREA	100 M2 SMLDV	\$38.666 x 15%	= \$5.799,9 x 100M2	= \$579.990
RANGO DE ÁREA	200 M2 SMLDV	\$38.666 x 13.5%	= \$5.219.91 x 100M2	= \$521.991
RANGO DE ÁREA	500 M2 SMLDV	\$38.666 x 12%	= \$4.639.92 x 300M2	= \$1.391.976
RANGO DE ÁREA	1000 M2 SMLDV	\$38.666 x 10.5%	= \$4.059.93 x 500M2	= \$2.029.965
RANGO DE ÁREA	1350 M2 SMLDV	\$38.666 x 6%	= \$2.319.96 x 350M2	= \$811.986
SUMATORIA TOTAL DE TODOS LOS RANGOS DE AREA=				\$5.335.908

Con un descuento del 30% sobre el valor total por tratarse de un inmueble ubicado en suelo urbano en el estrato 3, es decir menos \$1.600.772 pesos, por lo que al proceder a hacer dicha operación aritmética nos da como resultado \$3.735.136 pesos, como honorarios, más los gastos de la experticia definitiva que la auxiliar de la justicia logro demostrar, para un total de gastos de

\$1.340.000 pesos, por lo que al sumar honorarios mas gastos, nos dan como honorarios y gastos definitivos de la experticia asignada a la auxiliar de la justicia la suma de \$5.075.136 pesos

En cuanto al requerimiento solicitado por la auxiliar de la justicia, por ser procedente se accedera a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REVOCAR** parcialmente el numeral 2 del interlocutorio No 346 de febrero 2 de 2024, mediante el cual el juzgado fijo los honorarios definitivos de la perita avalaudora, en razón a lo aquí considerado.

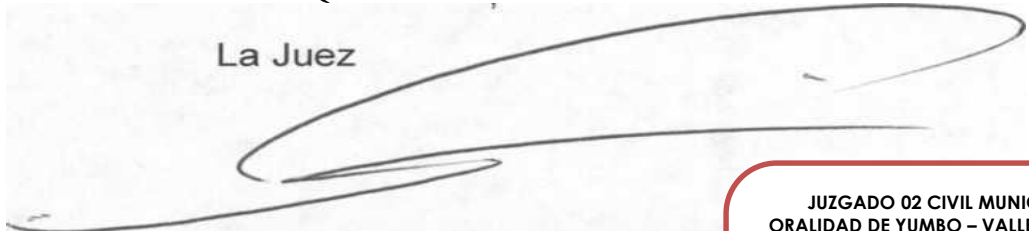
2.- MODIFICAR los honorarios definitivos de la perito CELMIRA DUQUE SOLANO en la suma de **CINCO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 5.075.136 pesos)**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído

3.- Por ser un avaluó decretado de oficio, les corresponde a ambas partes tanto demandante como demandada cancelar el 50% de los honorarios a la perito evaluadora CELMIRA DUQUE SOLANO, quienes deberán pagar dichos honorarios al beneficiario una vez ejecutoriada la presente providencia dentro de los tres (3) días siguientes, o consignarlos a órdenes de este juzgado para ser entregados a la perito sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- REQUERIR a las partes intervinientes para que se sirvan cancelar a la auxiliar de la justicia los emolumentos aquí fijados, cada uno en la proporción ordenada en el numeral 3 de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No.051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 21 **DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

202

CONSTANCIA SECRETARIAL. –19 de marzo de 2024, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición y subsidio apelación. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 770
EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 2021-000438-00
Resuelve Recurso.

Demandante: ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA
Demandado: KAREN LICETH MERA ARBOLEDA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el demandante, contra el auto interlocutorio No 237 de enero 30 de 2024, mediante el cual el juzgado negó la nulidad por el invocada y la solicitud de perdida de la competencia en virtud del artículo 121 del C.G.P., a fin de que se revoque.

Se tiene como fundamentos de su recurso, lo plasmados vastamente en su escrito de reposición, por la profesional del derecho.

De este recurso se le corrió traslado a la parte demandada quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver hacemos uso de las siguientes normas del Código General del proceso:

Artículo 134. Oportunidad y trámite: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*

Para resolver hacemos uso de la siguiente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Mag. Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, SENTENCIA SC845 de 2022., que a su tenor dice:

“La prosperidad de un alegato fundado en la causal quinta de casación exige al recurrente demostrar (i) que durante el juicio acaeció uno de los eventos taxativamente descritos por el legislador como motivos de invalidación procesal; y (ii) que dicho vicio no fue saneado, como secuela de la realización de cualquier supuesto previsto en el canon 136 del Código General del Proceso.

Por esa vía, la Sala mayoritaria reconoce que los hechos relatados por los casacionistas armonizan con una hipótesis taxativa de nulidad procesal. No obstante, la censura no puede abrirse paso, porque dicha irregularidad fue convalidada por los propios recurrentes, conforme se elucidará en los apartes siguientes:

1. Posibilidad de saneamiento del supuesto de nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso. *Con el propósito de contribuir a la reducción del tiempo de duración de los juicios civiles y de familia, el artículo 121 del Código General del Proceso consagró que «salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo», y que «el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal».*

El mismo precepto estableció que si ese término —o su prórroga¹— expiraba con anterioridad a la emisión del fallo correspondiente, el funcionario que venía tramitando la causa «perderá competencia» para ello, debiendo remitir la foliatura «al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses». Asimismo, se dispuso que «será nula (...) la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia».

Cabe precisar que, de acuerdo con el texto original de la norma transcrita, la nulidad de la actuación operaba «de pleno derecho», expresión que, prima facie, supondría que la invalidación de lo actuado se producía sin necesidad de decreto judicial, esto es, por ministerio de la ley, en oposición al régimen general de las nulidades procesales, que exige la intervención de las autoridades jurisdiccionales para deshacer los efectos del trámite viciado. A partir de esa divergencia, algunos sectores de la doctrina y la jurisprudencia postularon que el supuesto de invalidación del canon 121 del Código General del Proceso estaría gobernado por pautas radicalmente autónomas e incompatibles con las compendiadas en los artículos 132 a 138 de la misma normativa, que disciplinan la generalidad de los motivos de anulabilidad.

Bajo ese entendimiento, propusieron que las actuaciones adelantadas después del fenecimiento del plazo de duración del proceso —esto es, un año, o seis meses, según el caso, prorrogables por seis meses más— estarían automáticamente viciadas de nulidad, vicio que no podría ser saneado y que, por lo mismo, sería susceptible de ser eficazmente denunciado en cualquier estadio posterior de la litis². 2 Así, por ejemplo, se sostuvo en los fallos de tutela CSJ STC8849-2018, 11 jul.; CSJ STC13424-2018, 17 oct.; y STC16192-2018, 10 dic. (entre otras providencias).

Otros sectores defendieron una hermenéutica distinta, que buscaba conciliar, en la medida de lo posible, la novedosa fórmula del artículo 121 con las demás reglas de procedimiento en materia de nulidades. Así, se postuló que el enunciado «de pleno derecho» solo daba cuenta de una precisión —sui generis³— en punto a la necesidad de decreto judicial de la nulidad, que no excusaría la aplicación de otras pautas instrumentales, como la que habilita el saneamiento de cualquier vicio formal que el legislador no haya considerado insaneable⁴.

Ciertamente, el ordenamiento patrio permite la convalidación de la mayoría de causas de anulabilidad, a condición de que se cumplan las condiciones que enumera el artículo 136 del Código General del Proceso, posibilidad de la que solo están excluidos los eventos que la misma ley procesal califica de nulidades insanables (v.gr. ciertos casos de falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo y funcional⁵, o los supuestos del artículo 133-2 ejusdem⁶), dentro de los cuales no está contemplada la hipótesis consistente en continuar tramitando una causa con posterioridad al vencimiento del término de duración de las instancias ordinarias⁷.

EN LA ACTUALIDAD, ESTA SEGUNDA HERMENÉUTICA CONSTITUYE LA ÚNICA ADMISIBLE DEL TEXTO LEGAL, porque en el examen de asequibilidad del citado precepto 121, la Corte Constitucional concluyó que la posibilidad de invalidar automáticamente todos los actos posteriores al vencimiento del término de duración de las instancias no era compatible con «los principios con arreglo a los cuales se configura el poder y la función judicial, entre ellos, la celeridad y la eficiencia, la respuesta oportuna a las demandas de justicia, la imparcialidad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia». Sobre el particular, se expuso: «El artículo 121 del CGP determinó que, en primera instancia, los procesos judiciales deben concluir en un año contado a partir del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, o excepcionalmente hasta en un año y medio, cuando se haya prorrogado el plazo mediante auto debidamente motivado; y que, en segunda instancia, deben concluir en un plazo de hasta seis meses, contado desde la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Asimismo, el precepto legal estableció que una vez vencidos los términos anteriores sin haberse dictado la providencia que pone fin a la primera instancia, el funcionario judicial pierde automáticamente la competencia sobre el caso, debiendo remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y que todas las actuaciones adelantadas por fuera de estos términos, son nulas de pleno derecho. (...) A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo,

*y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada» (Corte Constitucional, sentencia C443/19). **A partir de la expedición de esa providencia, las discusiones acerca de la posibilidad de convalidar la nulidad prevista en el artículo 121 quedaron zanjadas, y no solo como efecto necesario de la supresión de la expresión «de pleno derecho», declarada inexecutable por la Corte Constitucional, sino porque ese rasgo formal—la saneabilidad— podía deducirse preliminarmente, a través de raciocinios que se consideraron más ajustado a la Carta Política de 1991.***

Así lo ha considerado la Sala en diversos pronunciamientos, compendiados en el reciente fallo CSJ SC3712-2021, 25 ago.: «(...) en STC15542 de 14 de noviembre de [2019, se] concedió la tutela que una parte solicitó frente a un funcionario de segunda instancia que el 20 de julio de ese periodo declaró de oficio la nulidad de una sentencia que conocía en apelación, dictada por el a quo el 4 de junio anterior, por fuera del periodo estatuido en el aludido precepto. En esa ocasión argumentó que “...al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una ‘nulidad especial’, no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento.

*De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 —que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario—, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición”. En el mismo sentido, en STC1693 de 2020, al abordar el reproche por el “proferimiento de la sentencia de 16 de mayo de 2019, con posterioridad al vencimiento del término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso”, ponderando que en la aludida sentencia de constitucionalidad su homóloga dijo que “la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP”, concluyó que “(...) teniendo en cuenta la interpretación que desde la óptica constitucional se consignó en el citado precedente, la cual se acoge por respeto a la institucionalidad en tratándose de pronunciamientos de ese tipo, **el reclamo actual resulta improcedente, toda vez que el descuido en el empleo de los medios de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria**”. En suma, en vigencia del texto original del artículo 121 procesal, en sede de tutela, la Sala tuvo posturas encontradas en cuanto a la posibilidad de convalidar la nulidad allí prevista, aunque en 2018 se inclinó por la que le otorgaba carácter insaneable; **sin embargo, a partir de la C-443/19 ha aplicado irrestrictamente el criterio de saneabilidad que la Corte Constitucional pregonó, no solo frente a los nuevos fallos que violaban los tiempos fijados en esa disposición, sino a los anteriores a esa sentencia (...)**». Algunas jornadas después, esta Corporación reiteró que «(...) **la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...)**. Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después*

de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales. (...) [Se] tiene por admitido que la “posibilidad de saneamiento, expreso o tácito (...), apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas” (SC, 1º mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01). De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las “nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia”, quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar (...). Explicado de otra forma, en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal (...) deberá acudir al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquella, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación» (CSJ SC3377-2021, 1 sep.).

Puede concluirse, entonces, que la nulidad que consagra el artículo 121 es saneable. Sin embargo, debido al peculiar diseño legislativo de ese precepto, ese saneamiento se produce cuando las partes invocan —justificadamente— la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado.

2. Oportunidad para alegar la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso. Para arribar a la conclusión que se anunció supra, debe recalarse que la conformidad del artículo 121-2 del Código General del Proceso con la Constitución Política depende de que se entienda «que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración», conforme lo decantó la Corte Constitucional en el fallo C-443/19, ya citado.

(...)

Esa consecuencia, expresamente contemplada en la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso sexto del aludido canon 121, pero implícitamente contemplada en el texto legal original—según lo expuesto supra—, está relacionada con los supuestos de saneamiento previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, porque (i) quien podía proponer la nulidad «no lo hizo oportunamente», y (ii) al dictarse la sentencia «el acto procesal su finalidad [la solución del conflicto] y no se violó [a] el derecho de defensa». “(Negrillas y subrayado del Juzgado)

Descendiendo al caso en concertó se tiene que NO le asiste la razón al recurrente, como quiera que de una nueva revisión del expediente se observa que el demandante actuó en el proceso sin proponer la pérdida de competencia y la nulidad, como consecuencia de ello opera la jurisprudencia aquí transcrita, pues si revisamos el expediente digital se aprecia que el demandante quien es el actual peticionario de la pérdida de competencia propuso nulidad que le fue negada mediante auto No 1402 de julio 18 de 2022 ante lo cual interpuso recurso de reposición el cual le fue negado por auto No 1830 de septiembre 13 de 2022 y el termino para proferir fallo vencía el 22 de septiembre de 2022, y la parte actora no propuso la pérdida de competencia ni nulidad por dicha pérdida, sino que por el contrario el 2 de febrero de 2023 solicitó impulso procesal, a lo cual el juzgado profirió el auto para alegar de conclusión el día 16 de marzo de 2023, de esta forma convalidado la actuación del juzgado pues la parte demandante no solicitó en ese momento la pérdida de competencia, ni mucho menos la nulidad, sino que actuó en el proceso sin proponerla, saneando la nulidad de conformidad al numeral 1 del artículo 136 del C.G.P. en consecuencia esta instancia judicial no ha perdido la competencia para seguir

tramitando el proceso hasta el correspondiente fallo que en derecho corresponda; razones por las cuales considera el juzgado que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

En cuanto al recurso de apelación, el mismo se denegara por ser un proceso de mínima cuantía es decir de única instancia y el artículo 321 del C.G.P. solo permite la apelación de autos en proceso de doble instancia.

En consecuencia, esta agencia judicial,

DISPONE:

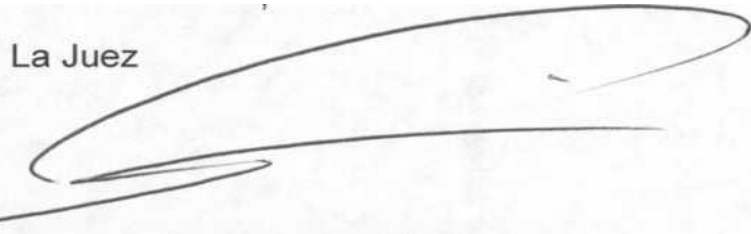
1.- **NO REPONER** el auto de interlocutorio No 237 de enero 30 de 2024, en razón a lo aquí considerado.

2.- **DENEGAR** e recurso de apelación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído pase a despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

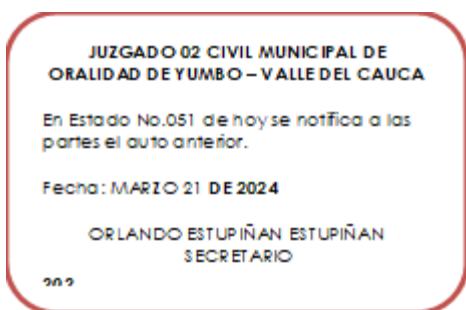
NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

ORL.-



CONSTANCIA SECRETARIAL.- 18 de marzo de 2024, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 771
Revocar y Dejar Sin Efecto.
PERTENENCIA
RADICACION: 2022-00114-00
Demandante. MARIA MERY FRANCO CASTAÑO
Demandado: GLORIA LUCY RICO VELASCO Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dieciocho (18) de marzo de dos mil cuatro (2024).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada GLORIA BEATRIZ MOLINEROS RICO dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 543 de febrero 28 de 2024, mediante el cual designo curador ad litem a la madre de la señora GLORIA BEATRIZ MOLINERO RICO, señora GLORIA LUCY RICO VELASCO, la cual se encuentra fallecida y por ello su hija actúa en el proceso como sucesora procesal de esta por ser su heredera, para que en su lugar se revoque por estar dicha señora notificada por conducta concluyente y tener apoderado judicial.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

Del recurso se corrió traslado a la parte actora, quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Dice el inciso 1 del Artículo 68. Sucesión procesal. Modificado por el art. 59, Ley Nacional 1996 de 2019.: “Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Negrillas del juzgado)

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa el despacho que le asiste la razón al apoderado de la señora GLORIA BETRIZ MOLINEROS RICO, puesto que esta fue reconocida como sucesora procesal de la demandada, señora GLORIA LUCY RICO VELASCO, (q. e. p.d.) mediante auto No 1514 de junio 16 de 2023, a través del cual también se le dio por notificada por conducta concluyente y se le corrió traslado de la demanda, y se le reconoció personería a su apoderado, el cual contesto la demanda y propuso excepciones, por lo tanto es procedente revocar el auto recurrido y ordenar que se emplacen a los herederos indeterminados de la señora GLORIA LUCY RICO VELASCO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y procesos de Pertenencia, durante el término de un mes, y una vez vencido dicho termino se proceda a nombrarles curador sino aparece heredero alguno que pueda actuar como sucesor procesal de la demandada GLORIA LUCY RICO VELASCO.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

1.- REVOCAR el interlocutorio No 543 de febrero 28 de 2024, mediante el cual el juzgado designó curador ad litem, en razón a lo aquí considerado.

2.- ORDENAR a la secretaría del juzgado que se sirva emplazar a los herederos indeterminados de la señora GLORIA LUCY RICO VELASCO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y procesos de Pertenencia, durante el término de un mes

3.- Vencido dicho termino DESIGNESE curador Ad litem para los herederos indeterminados de la señora GLORIA LUCY RICO VELASCO y demás personas inciertas e indeterminadas.

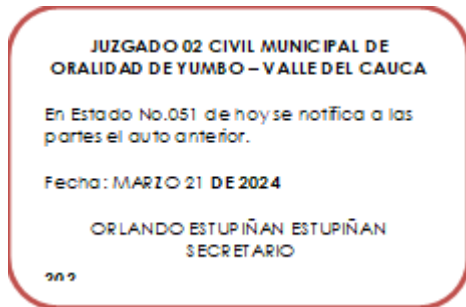
Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, marzo 19 de 2024.

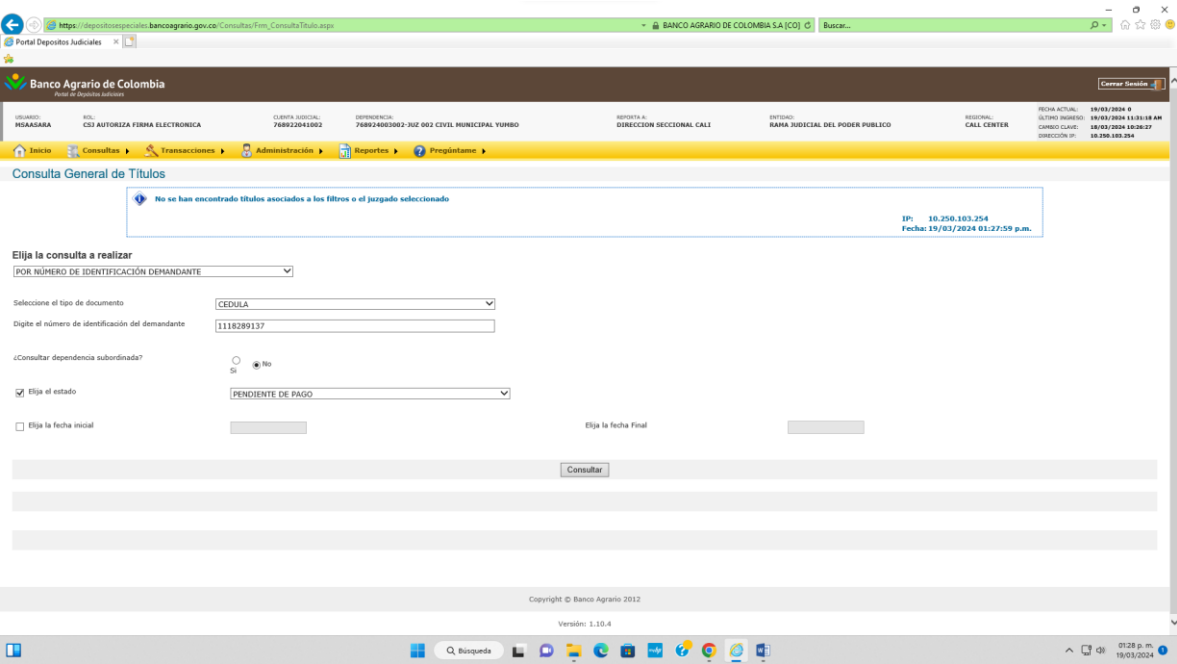
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Lina Rosero
Ddo: Melquecided Sánchez

Sustanciación No. 386
Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2023-00464-00
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandante, se le colocar en conocimiento que una vez consignado en el portal del banco no registra títulos judiciales consignados por cuenta de la presente demanda.



Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **051** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 21 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, marzo 19 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Banco Caja Social
Ddo: Maria Ortega

Sustanciación No. 385
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad. 2024-00166-00
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a la solicitud de aclaración allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se precisa aclara el numeral 3° del interlocutorio No. 754 de 15 de marzo de 2024, en el sentido que debe acreditar el cumplimiento de lo señalado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo de su cargo

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **051** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 21 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez para proveer.
Yumbo Valle, 20 de marzo de 2024.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 782
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2024-00146-00
Yumbo Valle, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose presentado en debida forma la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** presentada por el señor **FRANCISCO MUÑOZ** contra de **TEOFILO NARVAEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 375 y ss., del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- ADMITIR** la presente demanda mediante la cual pretende adquirir la demandante por **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** sobre el inmueble ubicado en el Corregimiento de Mulalo jurisdicción del Municipio de Yumbo predio denominado EL LIMONAR distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-13752** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y catastralmente No. 01000200000003000300000000.
- 2.- TRAMITASE** conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.
- 3.-** De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, por tratarse de un proceso de **MINIMA CUANTIA**, acorde con la estimación que se ha hecho en la demanda y el avalúo catastral que consta en el certificado aportado.
- 4.- ORDENAR** la Inscripción de la Demanda, sobre los inmuebles distinguidos bajo los Folios de Matrículas Inmobiliarias No. **370-13752** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada. Ofíciense.
- 5.- ORDENAR** el emplazamiento de la parte demandada **TEOFILO NARVAEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, y de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, para lo cual se procederá a dar cumplimiento por la parte interesada al artículo 108 del C.G.P. modificado por la Ley 2213 de 2022, realizando el ingreso en el Registro Nacional de Personas emplazadas y de procesos de Pertenencia.
- 6.-** Infórmese la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
- 7.-** Con el lleno de los requisitos legales y por el término legal, se requiere al demandante, para que instale la valla o fije el aviso a que se refiere el Numeral 7º del ya citado artículo 375.

8.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda al Dr. LORENA ANDREA BARRERA BARCO, conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ.**



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: MARZO 21 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 19 de marzo de 2024.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 778
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2024-00155-00

Yumbo Valle, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de menor Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **LEIDY CAROLINA GOMEZ VILLAFañE**, mayor de edad y vecina de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **\$17.008.935,00**, por concepto de capital representado en el pagare No. 620096854.

b.- Por los intereses de mora desde el día 5 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.- Por la suma de **\$1.367.510,00**, por concepto de capital del pagare SIN NUMERO.

d.- Por los intereses de mora desde el día 19 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g.- Por la suma de **\$26.794,05**, por concepto de capital de la cuota del mes de enero de 2024.

h.- Por los intereses de mora desde el día 1 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i.- Por la suma de **\$27.147,89**, por concepto de capital de la cuota del mes de febrero de 2024.

j.- Por los intereses de mora desde el día 1 de abril de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

k.- Por la suma de **\$37.716.267,06**, por concepto de capital representado en el pagare No. 90000237935.

l.- Por los intereses de mora desde el día 15 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre los inmuebles dados en hipoteca distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-1085477** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad del demandado.

3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

4.- **ENTERAR** al ejecutado que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

5.- **NOTIFICAR** este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P.

6.- **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, conforme al poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO**

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 21 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Yumbo, 18 de marzo de 2024

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 769

Resuelve nulidad

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2019-640

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Allega memorial el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso, solicitando la nulidad de la notificación de la publicación del remate., por indebida notificación por no cumplir con los requisitos señalados en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 5450 del C.G.P. con fundamento en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

Como fundamentos de su solicitud de nulidad expone el profesional del derecho lo plasmados vastamente en su escrito.

De la nulidad invocada se le corrió traslado a la parte demandante quien lo descorrió oponiéndose a ella.

-CONSIDERACIONES-

Para resolver hacemos usos de las siguientes normas consagradas en el C.G.P.

Artículo 133. Causales de nulidad: “ *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de*

aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”:*

Artículo 134. Oportunidad y trámite: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

Artículo 289. Notificación de las providencias: *“ Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”

Artículo 450. Publicación del remate. *El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:*

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.

2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.

Artículo 452. Audiencia de remate. Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado en dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes...”

Artículo 455: “Saneamiento de nulidades y aprobación del remate. *Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.*

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas...”

Respecto a la nulidad invocada de la publicación del aviso de remate por parte de la parte actora, se tiene que le asiste la razón al apoderado judicial de la pasiva, por tanto la nulidad formulada se declarará, pues existe una indebida notificación o publicación del aviso de remate, en razón a que lo que se publicó fue el auto que fijó fecha de remate, en el cual no se informó claramente el bien inmueble a rematar, pues solamente se señaló la matrícula inmobiliaria y la ubicación del predio, sin embargo esto no cumple con el numeral 2 del artículo 450 del C.G.P. puesto no se discriminó en debida forma el inmueble pues el mismo es una propiedad multifamiliar que consta de 4 plantas, en donde hay cuatro garajes, y siete apartamentos pero de esto nada se dijo, tampoco se indicó en dichas publicaciones el valor del avalúo del inmueble, solo se informó la fecha y hora del remate, y el porcentaje base de la subasta y el porcentaje para hacer postura pero nada se dijo sobre el valor del avalúo, e igualmente no se

indicó quien era el secuestre del inmueble que es la persona encargada de mostrar el mismo a los posibles interesados en la subasta del inmueble, además lo que se publicó se itera fue el auto y lo que se debe publicar es el aviso de remate debidamente elaborado por los empleados despacho y firmado por el secretario del mismo, posteriormente se observa que el togado de la parte actora, intento subsanar dicha irregularidad en la publicación del auto que fijo fecha para remate y esta vez procedió a publicar el aviso de remate realizado por el despacho y firmado por el secretario del mismo en la emisora YUMBO ESTERO el día 21 de febrero de 2024, siendo este un día miércoles, cuando la norma es muy clara al indicar en el artículo 450 del C.G.P. que el aviso de remate se publicara por una sola vez el día domingo, en consecuencia no se puede tener en cuenta esta publicación, ni la realizada en el periódico EL PAÍS, porque no es el aviso de remate, ni el aviso publicado en la emisora YUMBO ESTERO, porque se publicó en un día de semana y la normatividad señala que se debe publicar un día domingo, además debe ser por una sola vez, puesto que tal como se hizo quedaría doblemente publicado, siendo amabas publicaciones indebidas, razones por las cuales, se hace preciso declarar la nulidad de la publicación del aviso de remate fijado para el día 12 de marzo de 2024 a las 2:00 p.m.. Así las cosas, hay una indebida notificación del aviso de remate, razones por las cuales el juzgado se abstuvo de realizar la diligencia de remate programada para el día 12 de marzo de 2024.

En consecuencia esta agencia judicial,

DISPONE:

.- DECLARA LA NULIDAD PROCESAL por indebida notificación del aviso de remate propuesta en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por el apoderado judicial de parte demandada ALVARO POLANCO CHACON, por las razones aquí consideradas.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No.051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 21 DE 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO